

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 79

Barcelona, 24 de Octubre de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto prorrogando por treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía Ceuta y Melilla. — Página 1090.

Orden fijando los precios máximos de tasa para los artículos de comer, beber y arder y el jabón (Conclusión). — Página 1090.

Otra disponiendo que, a fin de limitar el consumo de energía eléctrica, los diversos Departamentos ministeriales señalen horario de trabajo con duración mínima de siete horas diarias. — Página 1092.

Otra dictando normas para coordinar los servicios asignados al Comité Nacional de Ayuda a España, con los que en sectores de actividad propios, realizan otros organismos de la Administración del Estado. — Página 1092.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden prorrogando hasta finalizar el ejercicio económico que termina en 31 de Diciembre de 1939 el recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro Obrero Obligatorio. Página 1094.

Otra disponiendo que se prorrogue hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por las Ordenes que se citan. — Página 1094.

Orden circular promoviendo al empleo de Coronel al Teniente Coronel de Carabineros don Federico Angulo Vázquez. — Página 1094.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden circular fijando las plantillas de la Jefatura de Bases y de las Bases número 1 y número 2 de Organización, Instrucción y Concentración de Carabineros. — Página 1094.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el Batallón número 18 a don Víctor Sales Sarrión. — Página 1095.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el Batallón número 2 a don Gregorio Ros Bustamante. — Página 1095.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el 32 Batallón a don Juan Antonio Fernández Alcalde. — Página 1095.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el Centro de Reclutamiento número 4 a don Félix Vega Moreno. — Página 1095.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el 8.º Batallón a don Manuel Manlleu Bartomeu. — Página 1095.

Otra nombrando Delegado de Carabineros en el Batallón número 12 a don Francisco Agustín Sobrino. — Página 1095.

Otra trasladando al Delegado don Hilario Díaz López a la 222 Brigada Mixta. — Página 1095.

Avisos Oficiales. — Páginas 1905 y 1096.

Requisitorias. — Página 1096.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden circular disponiendo que varias clases e individuos pasen a prestar sus servicios a la Jefatura Central de Transportes. — Página 1096.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden circular disponiendo pasen a desempeñar el cometido de Sanitarios los Carabineros que se relacionan. — Página 1097.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular disponiendo que el Mayor de Carabineros don Angel Martínez Ezquerro cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la 56 División y quede a disposición del Director General de Carabineros. — Página 1098.

Otra disponiendo que por los Interventores Civiles de Guerra se admita el justificante de revista a los Comisarios de Compañía en la forma que se expresa. — Página 1098.

Otra dando un plazo de quince días para que el personal con categoría de auxiliares administrativos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con cinco años de servicio en el Arma, pueda solicitar formar parte del Cuerpo de Intendencia de Aviación. — Página 1098.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares. — Página 1099.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

A E

ARCHIVOS
ESTATALES



DECRETO

Estado de alarma. - Prórroga

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del diecisiete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en Barcelona, a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 291, de 18 de Octubre de 1938.)

ORDENES

Artículos de comer, beber y arder y el jabón. - Precios máximos

(Continuación.)

- Patatas, 4'65 pesetas kilo.
- Tocino fresco, 6'40 pesetas kilo.
- Tocino salado, 7'65 pesetas kilo.
- Paletilla, 10'90 pesetas kilo.
- Manteca de cerdo, 4'40 pesetas kilo.
- Jamón, en pieza, 13'10 pesetas kilo; detallado mondado, 35 pesetas kilo; detallado sin mondar, 17'50 pesetas kilo.

Embutidos:

- Salchichón fuet, 17'15 pesetas kilo.
 - Butifarra catalana, 14'10 pesetas kilo.
 - Mortadela, 17'50 pesetas kilo.
 - Chorizo, 11'25 pesetas kilo.
 - Longaniza fresca, 11'25 pesetas kilo.
 - Morcilla de cebolla, 6'40 pesetas kilo.
 - Morcilla de carne, 7'00 pesetas kilo.
- Podrán fabricarse otros embutidos distintos de los expresados, pero sin que ninguno de ellos pueda alcanzar precio de venta al público superior al precio más alto de los fijados para los embutidos que anteriormente se citan.

Las tasas deberán ser acordadas por la Dirección General de Abastecimientos, a propuesta de los organismos provinciales o regionales de Abastecimientos.

Se reitera la prohibición terminante de fabricar embutidos con carne de ganado equino.

5.º — Los precios máximos de tasa del pescado fresco al productor en playa, y de la salazón de pescado en fábrica y los precios máximos de tasa al consumidor de unos y otros productos, serán los siguientes:

PESCADO FRESCO

Clase	Tasa en	Tasa al
	playa	público
	kilo	kilo
	Pesetas	
Atún	9'—	13'—
Anguila	7'—	10'75
Alocha	3'—	6'—
Agujas	3'—	6'—
Bonito	9'—	13'—
Boquerón	6'50	10'20
Besugo	7'50	11'40
Bacalao	4'—	7'25
Capellanes	7'50	11'40
Congrio	7'50	11'40
Caramel	3'—	6'—
Cazón	3'—	6'—
Caballa	3'—	6'—
Dorada	7'50	11'40
Gallineta	7'50	11'40
Gallos	8'—	12'—
Japuta o palometa	4'—	7'25
Jurel	3'—	6'—
Lenguado	12'—	15'70
Lisa	4'50	7'80
Lubina	9'—	13'—
Llobarro	12'—	15'70
Merluza	12'—	15'70
Mero	9'—	13'—
Morralla	2'75	5'75
Pescadilla	10'—	13'60
Pajel	—11'—	14'70
Peluda	11'—	14'70
Pescados para		
sopa	5'—	8'40
Perlón	3'50	6'70
Pota	4'—	7'25
Rapé	9'—	13'—
Rubio	6'50	10'20
Raya	3'50	6'70
Rata	3'—	6'—
Salmonete	12'—	15'70
Sardina	3'—	6'—
Turbó pequeño	12'	15'70

CRUSTACEOS

Cigala	10'—	13'60
Gamba	12'—	16'—
Langosta	20'—	24'80
Langostinos	20'—	24'80

MOLUSCOS

Calamar	10'—	13'60
Mejillón	3'—	4'—
Pulpo grande	4'—	7'25
Pulpo pequeño	8'—	12'—
Sepia	8'—	12'—

Las especies no comprendidas en el cuadro anterior, serán tasadas según

su mayor o menor estimación, por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y por las Veguerías catalanas, con sujeción a las normas siguientes:

12 pesetas en playa y 15'70 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se considere como fino.

8 pesetas en playa y 12 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como medio.

4 pesetas en playa y 7'25 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como bajo.

Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se facilitarán a los pescadores sin intermediación alguna, los productos de dicho Monopolio que necesiten para la pesca.

Queda prohibida en absoluto la venta libre del pescado en las playas.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos se harán cargo de todo el pescado que llegue a las playas pagándolo al precio de tasa.

El sobrante, después de abastecida la localidad, de acuerdo con las normas de racionamiento que fije la Dirección General de Abastecimientos, será puesto por las Consejerías municipales referidas a la disposición de dicho Centro directivo, por medio de sus Delegados provinciales y de Veguería.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos, vienen obligadas a realizar la distribución del pescado entre los detallistas de la localidad o Cooperativas reglamentarias constituidas que reúnan las condiciones precisas para vender pescado.

Queda suprimida la venta ambulante de pescado en todo el territorio leal.

PESCADO EN SALAZON

Sardina salada

6 pesetas kilo al industrial, en fábrica; 8'40 pesetas kilo al consumidor.

Anchoa salada

6'40 pesetas kilo al industrial, en fábrica; 10 pesetas kilo al consumidor.

Queda prohibida la salazón de todo pescado que no sea sardina y anchoa.

De la pesca normal de dichas especies sólo podrá autorizarse la salazón del 20 por 100 a que ascienda aquélla.

En los casos de pesca excepcional, el excedente de pescado capturado sobre la pesca normal, podrá ser destinado a salazón.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos quedan especialmente obligadas bajo el control e instrucciones de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y de las de Veguería, a asegurar que solamente se sale el 20 por 100 expresado y a determinar los excedentes sobre las pescas normales, que puedan ser absorbidos por la industria salazonera.

6.º — Los precios máximos de tasa para la venta por el fabricante, las condiciones de fabricación y los precios máximos de tasa para la venta al público de las conservas, pulpas y

carne de continuaci guientes:

Conservas

Se fabri medio kilo kilos).

Cajas de de 24 bot al fabrica pesetas.

Precio a kilo 1'70 bras (1'16

Conservas

Se fabri medio kilo

Caja de fabricante

primera c da clase.

Precio a kilo:

De prim segunda c

Pulpa de

Caja de De mel De alba

Carne de

Al proc sin que pe mos, 3'40 neto.

Al con neto.

Mermelad

Se fabri medio kilo los).

Caja de de 24 bot al fabrica

De mel De alba setas.

Precio kilo:

De mel baricoque

Precio bras (1'16

De mel baricoque

7.º — al produc de los vin serán los

PRECIOS

Vinos bla

Por gra En los de dulce, Beaumé

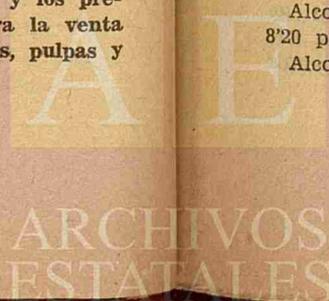
precio.

Alcoholes

Holand grados, a

Alcohol 8'20 peset

Alcohol



carne de fruta y mermeladas que a continuación se expresan, serán los siguientes:

Conservas de tomate

Se fabricarán solamente botes de medio kilo y tres libras (igual a 1'160 kilos).

Cajas de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de 3 libras (1'160 kilos), al fabricante, sobre vagón o carro, 65 pesetas.

Precio al público: Del bote de medio kilo 1'70 pesetas; del bote de 3 libras (1'160 kilos), 3'50 pesetas.

Conservas de pimienta

Se fabricarán solamente botes de medio kilo.

Caja de 50 botes de medio kilo al fabricante, sobre vagón o carro: De primera clase, 108 pesetas; de segunda clase, 103 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo:

De primera clase, 2'70 pesetas; de segunda clase, 2'60 pesetas.

Pulpa de frutas

Caja de 50 kilos, al fabricante:

De melocotón, 135 pesetas.

De albaricoque o ciruela, 85 pesetas.

Carne de membrillo

Al productor: Caja de cinco kilos, sin que pese el envase más de 600 gramos, 3'40 pesetas kilo, peso bruto por neto.

Al consumidor, 5'30 pesetas kilo, neto.

Mermeladas

Se fabricarán solamente botes de medio kilo y de tres libras (1'160 kilos).

Caja de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de 3 libras (1'160 kilos), al fabricante sobre vagón o carro.

De melocotón, 112'50 pesetas.

De albaricoque o ciruela, 98'50 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo:

De melocotón, 2'80 pesetas; de albaricoque o ciruela, 2'50 pesetas.

Precio al público del bote de tres libras (1'160 kilos):

De melocotón, 5'80 pesetas; de albaricoque o ciruela, 5'20 pesetas.

7.º — Los precios máximos de tasa al productor, al detallista y al público de los vinos, alcoholes y sus derivados, serán los siguientes:

PRECIOS MAXIMOS DE TASA AL PRODUCTOR

Vinos blancos o tintos corrientes

Por grado y hectólitro, 6 pesetas.

En los vinos que contengan grados de dulce, se computarán los grados Beaumé como alcohólicos, al fijar el precio.

Alcoholes

Holandas de vinos sanos, hasta 65 grados, a granel, 6 pesetas el litro.

Alcohol destilado de vino a granel, 8'20 pesetas litro.

Alcohol rectificado de 96 a 97 gra-

dos centesimales, a granel, 8'50 pesetas litro.

Aguardientes, anisados y coñacs

Aguardientes secos (anisados, coñacs, ron, caña y ginebra), a granel, por grado y hectolítro, 20 pesetas.

Mistelas

Serán calculadas al tipo de 9 pesetas por grado y hectolítro conceptuándose los grados de licor (Beaumé), como de alcohol, y sumándose ambos.

PRECIOS MAXIMOS DE TASA AL DETALLISTA

Vinos blancos o tintos corrientes

A granel con graduación superior a 10 grados, precio a pagar al mayorista establecido en zona productora, con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 0'95 pesetas litro.

A granel, con graduación superior a 10 grados, precio a pagar al mayorista establecido en zona productora, con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 1'25 pesetas litro.

PRECIOS MAXIMOS DE TASA AL PUBLICO

Sin embotellar

Vinos blancos o tintos corrientes

A granel, con graduación no inferior a 10 grados, y con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 1'50 pesetas litro.

Vinos generosos y aromatizados

Los vinos generosos añejados naturalmente, con más de 15 grados alcohólicos los secos y más de 2 grados de licor los dulces, correspondientes a marcas registradas en el Registro de la Propiedad con posterioridad al 15 de Julio de 1936, no podrán expenderse a precio superior al de 12 pesetas litro.

Los vinos aromatizados, aperitivos y vermouths, correspondientes a marcas registradas en el Registro de la Propiedad Industrial, con posterioridad al 15 de Julio de 1936, no podrán expenderse a precio superior al de 14 pesetas litro.

Alcohol

Alcohol rectificado de 96 a 97 grados centesimales, a granel, 10 pesetas litro.

Aguardientes, anisados y coñacs

Aguardientes secos (anisados), coñacs, ron, caña y ginebra):

Hasta 32 grados centesimales, a granel, por litro, 8 pesetas.

De más de 32 grados centesimales y hasta 40 grados, a granel, por litro, 9 pesetas.

De más de 40 grados, a granel, por litro, 10 pesetas.

Mistelas

Con carácter único y con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos, 2'60 pesetas litro.

Embotellados

Vinos corrientes

No podrán expenderse bajo pretexto alguno a precio superior al de 4'50 pesetas la botella de tres cuartos de litro, incluido el casco, impuestos del Estado, timbres, etc., y excluidos los arbitrios municipales.

Aguardientes secos (anisados, coñacs, ron, caña y ginebra)

No podrán expenderse bajo pretexto alguno a precios superiores al de 12 pesetas la botella de tres cuartos de litro, incluido el casco, impuestos del Estado, timbres, etc., y excluidos los arbitrios municipales.

Vinos, aguardientes secos (anisados, coñacs, ron, caña y ginebra) y licores de marcas acreditadas

El precio máximo a que se podrán vender los artículos comprendidos en el presente epígrafe comprendiendo el casco, impuestos del Estado, timbres y excluyendo los arbitrios municipales, no podrá ser superior a cuatro veces el precio neto que tuvieran en 15 de Julio de 1936.

Se entiende por precio neto el de venta al público en aquella fecha, deducidos los impuestos del Estado, timbres y arbitrios municipales.

El margen de elevación citado afectará exclusivamente a los artículos cuyos fabricantes acrediten tener registradas las marcas de los mismos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al 15 de Julio de 1936.

Antes del día 1.º de Noviembre próximo vienen obligados todos los fabricantes a presentar en la Dirección General de Abastecimientos, los siguientes documentos, para que por dicho Centro directivo puedan darse a la publicidad los precios de cada artículo de los comprendidos en este epígrafe elaborados en territorio leal:

a) Título o certificación que acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial antes de 15 de Julio de 1936, de la marca del artículo de que se trate.

b) Declaración jurídica que comprenda:

Nombre de la casa productora.

Domicilio.

Marca del artículo.

Clase del mismo.

Precio bruto en 15 de Julio de 1936; importe de los timbres, impuestos del Estado y arbitrios municipales, con el debido detalle y precio neto resultante de restar del precio bruto el importe de los expresados conceptos.

La falsedad en esta declaración será castigada con arreglo a lo prevenido en el Decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros fecha 27 Agosto de 1937.

Quiénes dejaren de presentar los citados documentos no podrán disfrutar de la elevación a que se refiere este epígrafe.

8.º — Los precios máximos de tasa al fabricante, sobre almacén, y al con-

sumidor, de los turrones, serán los siguientes:

	Fabri- cante	Consu- midor
	Por kilogramo Pesetas	
Jijona granulado	14'10	17'25
Jijona extra	12'20	14'90
Jijona primera	11'25	13'80
Jijona a la piedra	10'20	12'50
Alicante extra	11'60	14'20
Imperial extra	13'30	15'80
Guirlache extra	13'30	15'80
Nieve o fruta extra	10'75	13'20
Nieve o fruta primera, con almendra	9'—	10'70
Jijona de cacahuet	5'60	7'10
Jijona a la piedra de cacahuet	5'—	6'50
Alicante de cacahuet	5'60	7'20
Nieve y fruta de cacahuet	4'75	6'20
Figuritas mazapán	14'—	17'—
Pan de Cádiz	14'25	17'40

9.º — Las frutas frescas, verduras y hortalizas, serán tasadas por las Consejerías municipales de Abastecimientos, de acuerdo con las Delegaciones provinciales y Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, y previa aprobación de la Dirección General del Ramo, en cada época de producción, a precios no superiores al 70 por 100 de los precios promedios que hubiesen alcanzado en iguales épocas del año 1935-1936 (1.º de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936).

10.º — Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y las Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, previo informe de las Consejerías municipales, cuidarán de estudiar los precios de tasa máximos, que, tanto para el productor como para la venta al público se establecen en esta disposición, al objeto de que, si en alguna Provincia, Veguería o Municipio pudieran ser rebajados en consideración a costos de producción más baratos y gastos de transporte menos elevados que los que han servido para determinar los expresados precios, se establezcan por dichos Organismos provinciales o de Veguería, precios de tasa inferiores a los que se fijan en la presente Orden, que son los máximos que en todo el territorio leal al régimen han de abonarse.

11.º — Se reitera la autorización a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y a las Juntas de Abastos de las Veguerías, para proponer a la Dirección General del Ramo, los precios máximos de tasa al productor y al consumidor que fuera conveniente establecer con carácter provincial o regional, respectivamente, a todos aquellos artículos no tasados con carácter nacional.

12.º — Las Consejerías municipales de Abastecimientos quedan obligadas a dictar los bandos necesarios, al obje-

to de que por todos los ciudadanos sean conocidos los precios de compra y venta a que se refiere esta disposición.

Y en cuanto a los vinos blancos y tintos corrientes no embotellados y a las mistelas, se fijará en los bandos el precio a que resulten al consumidor, después de agregar al precio de tasa los arbitrios municipales establecidos para dichos artículos en cada localidad consumidora.

Por las referidas Consejerías se ordenará que en los mercados y establecimientos comerciales se fijen carteles con la relación de precios establecidos para el consumidor.

13.º — Las tasas que se establecen por esta Orden, entrarán en vigor a partir de la publicación de la misma en la "Gaceta de la República".

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de Octubre de 1938.

J. NEGRIN

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Economía y de Agricultura.

(De la "Gaceta" de la República" núm. 289, de 16 de Octubre de 1938.)

Energía eléctrica. - Oficinas públicas
Horario de trabajo

Excmo. Sr.: Con el fin de limitar el consumo de energía eléctrica a lo estrictamente indispensable en las Oficinas públicas, esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto que por los diversos Departamentos ministeriales se señale el horario de trabajo con una duración mínima de siete horas diarias, que habrán de estar comprendidas entre las ocho y las diez y siete horas.

El día 24 del actual entrará en vigor el nuevo horario, sirviéndose comunicar los Departamentos ministeriales a esta Presidencia, el que cada uno fije.

En aquellas dependencias que por la índole especial de sus servicios requieran para el despacho de asuntos urgentes horas aparte de la jornada indicada, se dispondrá un horario extraordinario limitado a lo que sea indispensable por las exigencias del servicio.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

J. NEGRIN

Excmo. Sr. Ministro de...

(De la "Gaceta de la República" núm. 294, de 21 de Octubre de 1938.)

Comité de Ayuda a España. - Coordinación de Servicios

Creado por Decreto de 29 de Abril de 1938 el Comité Nacional de Ayuda a España, con la misión que dicha disposición le asigna, se hace necesario coordinar sus servicios con los que, en sectores de actividad propios, realizan otros organismos de la Administración del Estado, a cuyo fin esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todas las cantidades en metálico que se recauden en el extranjero como donativo para el Gobierno o el pueblo español, o entidades del mismo, serán entregadas al Comité Nacional de Ayuda a España, que las ingresará en una cuenta corriente abierta en París a su nombre. Los representantes diplomáticos y consulares de España facilitarán esta entrega siguiendo puntualmente las indicaciones que el Comité les haga a tal respecto.

Segundo. El Comité Nacional de Ayuda a España pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda y Economía las cantidades que destine a la adquisición de aquellos artículos que la España republicana necesite, dejando siempre una prudente reserva en metálico para el cumplimiento de todos los órdenes de las funciones del Comité. La adquisición de mercancías se procurará sea hecha en el país de procedencia de los fondos. A tal efecto, el Comité Nacional indicará al Ministerio las mercancías que, según sus trabajos de estadística, entienda conveniente adquirir con cada suma y en cada país. El Comité Nacional llevará una cuenta al Ministerio de Hacienda y Economía en la que se anoten las cantidades que le entregue y el detalle de las partidas de artículos que éste adquiera, con cargo a dichas sumas.

Tercero. Los donativos en especie se clasificarán así:

- a) Los destinados al Gobierno de la República o al pueblo español.
- b) Los destinados a organismos oficiales de la Administración Central, Regional o Local.
- c) Los destinados a entidades determinadas de la España republicana.
- d) Los destinados a particulares; y
- e) Envíos, según sistema, de lotes standard.

Todos los donativos en especie, incluso los de tabaco, cualquiera que sea su destino, deberán ser consignados al Comité Nacional de Ayuda a España. Aun en el caso de que no lo fueran así, serán entregados por los servicios de frontera del Estado a dicho Comité, según el sistema que, a continuación se establece. Los derechos de Aduanas de todos los donativos en especie, serán satisfechos por la Dirección General de Abastecimientos.

Cuarto. El Comité Nacional de Ayuda a España depositará en la Dirección General de Abastecimientos

aquellos d
gan desti
español y
to genera
señalará
a los dor
ción Gene
cederá a
el Comité
Dirección
dará cues
miento de

Quinto.
la Admini
Local, qu
dentes del
mité Naci
informe c
ahora, y
a dicho C
ción de la
Queda pr
quetes de
través de

Sexto.
entidades
republican
por el Co
España,
reglas:

Para re
destinatar
mente su
En el pla
de la fecl
al mencio
uno de lo
se haya
su cunsur
se ha cu
luntad de
zo, remit
de las me
mente a l
sidencias
tenga, con
las misma
tidas en d
pondrá a
la Direcci
tos para
sus servic
cepción d
particular
des.

Séptimo
especie ex
no a part
frontera
Ayuda a
la forma
el envío.
paganda
servicio p
través de
extranjero
este mod
gocio, esp
tales y of
nal de Ay
tos paque
diendo ut
recepción G
las orga

1. - Coor-
os

9 de Abril
de Ayuda
que dicha
ce necesi-
on los que,
pios, reali-
Adminis-
o fin esta
siguiente:
tidades en
el extran-
l Gobierno
tidades del
al Comité
na, que las
corriente
re. Los re-
y consula-
sta entrega
indicacio-
a tal res-

cional de
disposición
y Econo-
stine a la
ículos que
site, dejan-
reserva en
nto de to-
aciones del
mercancías
el país de
A tal efec-
cará al Mi-
según sus
ienda con-
suma y en
nal llevará
e Hacienda
anoten las
e el de-
tículos que
dichas su-

en especie
obierno de
español.

rganismos
ón Central,

tidades de-
epublicana.
ticulares; y
a, de lotes

especie, in-
era que sea
signados al
a España.
lo fueran
os servicios
dicho Co-
e, a conti-
derechos de
ivos en es-
la Direc-
entos.

acional de
en la Di-
tecimientos

aqueños donativos en especie que ven- gan destinados al Gobierno o pueblo español y se apliquen al abastecimien- to general de la población. El Comité señalará el destino que haya de darse a los donativos recibidos y la Direc- ción General de Abastecimientos pro- cederá a ejecutar la distribución que el Comité haga. Quincenalmente, la Dirección General de Abastecimientos dará cuenta al Comité del cumpli- miento de su resolución.

Quinto. Los organismos oficiales de la Administración Central, Regional o Local, que reciban donativos proce- dentes del extranjero, enviarán al Co- mité Nacional de Ayuda a España un informe de la ayuda recibida hasta ahora, y en lo sucesivo, darán cuenta a dicho Comité del destino y aplica- ción de las entregas que éste les haga. Queda prohibida la recepción de pa- quetes de víveres para particulares a través de estos organismos.

Sexto. Los donativos destinados a entidades determinadas de la España republicana, serán entregados a ellas por el Comité Nacional de Ayuda a España, cumpliéndose las siguientes reglas:

Para recibir el donativo, la entidad destinataria acreditará documental- mente su personalidad ante el Comité. En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la entrega, presentará al mencionado Comité recibo de cada uno de los organismos entre los que se haya distribuido el donativo para su consumo, como justificante de que se ha cumplido por completo la vo- luntad del donante. En el mismo pla- zo, remitirá también al Comité detalle de las mercancías entregadas directa- mente a los Hospitales, Cantinas, Re- sidencias y cuantas Instituciones sos- tenga, con expresión del domicilio de las mismas y número de personas asis- tidas en cada una de ellas. El Comité pondrá al corriente de estos datos a la Dirección General de Abastecimien- tos para que los tenga en cuenta en sus servicios. Queda prohibida la re- cepción de paquetes de víveres para particulares, a través de estas entida- des.

Séptimo. Todos los donativos en especie enviados a España con desti- no a particulares serán recogidos en la frontera por el Comité Nacional de Ayuda a España, cualquiera que sean la forma y medio que se utilicen para el envío. El Comité encauzará la pro- paganda en el extranjero sobre este servicio para conseguir se practique a través de organizaciones antifascistas extranjeras solventes, evitándose de este modo los males actuales de ne- gocio, especulación, evasión de capi- tales y otros daños. El Comité Nacio- nal de Ayuda a España entregará es- tos paquetes a los destinatarios, pu- diendo utilizar los servicios de la Di- rección General de Abastecimientos y las organizaciones acreditadas que

existen en España, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Identificación de la personali- dad del destinatario que no podrá de- legar en otras personas, si no en ca- sos plenamente justificados.

b) Justificación satisfactoria de que se trata realmente de un dona- tivo que podrá hacerse normalmente mediante la carta del donante relativa al envío.

c) Limitación de la cantidad de ví- veres a recibir, que no podrá exceder de veinte kilos por familia cada diez días; y

d) Presentación del carnet muni- cipal de Abastecimientos, donde el Co- mité anotará la cantidad de víveres objeto de donativo.

Octavo. El Comité establecerá el sistema de los lotes standard, en la siguiente forma:

De acuerdo con la Dirección Gene- ral de Abastecimientos se fijarán va- rios tipos de lotes standard, a los que se asignará un precio para cada uno de los principales países, de acuerdo con el coste del contenido del lote en el punto de origen.

Los donantes extranjeros entrega- rán en la Delegación correspondiente de este Comité el importe de la mo- neda del país del lote o lotes que de- sean enviar a España como donativo, indicando el nombre y dirección del destinatario. Las Delegaciones del Co- mité Nacional de Ayuda a España co- municará, con la urgencia necesaria, a éste, el nombre del donante, indica- ción del lote y nombre y domicilio del destinatario. El Comité Nacional, de acuerdo con la Dirección General de Abastecimientos, entregará el lote al destinatario mediante recibo duplica- do. El importe en metálico de los lo- tes entregados, será aplicado a la ad- quisición en el extranjero de los ví- veres necesarios para la confección de los lotes standard.

Noveno. El Comité Nacional de Ayuda a España tendrá una represen- tación en las fronteras y puertos de recepción de los donativos, pudiendo utilizar, con independencia, los servi- cios que mantiene la Dirección Gene- ral de Abastecimientos. La Delegación de ésta realizará el despacho aduane- ro y pago de los derechos arancelarios y demás gastos, haciendo entrega in- mediata de la mercancía en la misma frontera al Delegado del Comité Na- cional de Ayuda a España.

Décimo. El transporte de todos los donativos en especie, será realizado desde la frontera por el Comité Na- cional de Ayuda a España con medios propios o utilizando los que ponga a su disposición las Direcciones Gene- rales de Autotransportes y Abastecimien- tos. Los conductores encargados de este servicio, serán provistos por el Delegado de Abastecimientos de la oportuna guía de circulación consig- nada al Comité Nacional de Ayuda a España en Barcelona; y,

Undécimo. Todos los organismos del Estado que, por su función, cono- cen las necesidades creadas por la guerra al pueblo español, pondrán a disposición del Comité Nacional de Ayuda a España los datos y elementos que necesite para confeccionar el cua- dro de necesidades que le sirva para orientar la ayuda extranjera al pueblo español, y encauzar y dirigir debida- mente las adquisiciones.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Octubre de 1938.

J. NEGRIN

Señores...

(De la "Gaceta" de la República" núm. 289, de 16 de Octubre de 1938.)

A LAS UNIDADES DEL INSTITUTO

La imprenta de este periódico par- ticipa que tiene existencias de los si- guientes modelos reglamentarios a 15 céntimos pliego.

Del Detall:

Lista de revista de Compañía
Intermedios de ídem
Justificantes de revista individuales
Pasaportes
Medias filiaaciones
Hojas de castigos
Filiaaciones sanitarias
Portada y Extractos de revistas, com- pletos
Filiaaciones
Portada y Hojas de servicios para Ofi- ciales, con todas las subdivisiones
Hoja de hechos para los mismos
Hojas anuales con las subdivisiones correspondientes
Pliegos de continuar hojas de servicios y filiaaciones
Estados de alta y baja al Colegio de Huérfanos
Certificados de defunción, en el fren- te o a consecuencia de heridas, a efectos de derechos pasivos
Propuestas para recompensas

De Contabilidad:

Nóminas de haberes para Batallones
Intermedios de ídem
Nóminas de dietas y pluses
Intermedios de ídem
Liquidaciones de sueldos y gratifica- ciones
Intermedios de ídem
Carpetas de Cargo y Data
Cuentas de ídem
Ajustes de haberes
Cargos
Estados para Arqueo de Habilitados
Ídem para las alteraciones ocurridas en los distintos fondos

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Ministerio de Hacienda y Economía



ORDENES

Retiro obrero. - Recargo transitorio

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Previsión a fin de que sea mantenido el tipo de 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro Obrero Obligatorio a partir del 1.º de Julio de 1936 y hasta que se implante la reforma de dicho régimen:

Considerando que, según se indica en la propuesta de referencia, subsisten las mismas razones que aconsejaron anteriormente el mantenimiento de este tipo de recargo en las cuotas para la mejor aplicación y desarrollo de los beneficios del Retiro Obrero;

Considerando que, si bien se prepara la reforma del citado régimen, en cuanto por ella pudieran modificarse las bases económicas del mismo, sería procedente referir su entrada en vigor al comienzo de un nuevo ejercicio económico, y que, por otra parte, la Orden de 5 de Septiembre de 1923, que dictó las normas para el cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del número primero del artículo 77 del Reglamento general para el régimen de Retiro Obrero Obligatorio, dispuso que el recargo de las cuotas se fijara en relación a determinadas unidades de tiempo, sin que haya razón suficiente para apartarse de tal criterio.

Considerando que, por Orden del Ministerio de Trabajo se dispuso prorrogar el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro Obrero Obligatorio, durante el ejercicio económico de 1.º de Julio de 1936 a 30 de Junio de 1937.

El Ministerio de Hacienda y Economía ha tenido a bien acordar una nueva prórroga del mencionado recargo hasta finalizar el ejercicio económico que termina en 31 de Diciembre de 1939.

Lo que traslado a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de Octubre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(De la "Gaceta de la República" núm. 294, de 21 de Octubre de 1938.)

Cuentas corrientes y depósitos. - Prórroga del plazo de restricción

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre de 1936, Decreto del 9 de Enero, Orden ministerial de 14 de Marzo y Decreto de 15 de Julio de 1937.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Octubre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Banca y Ahorro.

(De la "Gaceta de la República" núm. 289, de 16 de Octubre de 1938.)

ORDEN CIRCULAR

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 2 de Septiembre de 1937 ("Gaceta" número 246), en relación con el de 12 de Octubre de 1936 del Ministerio de la Guerra ("Diario Oficial" número 210), y en vista de la oportuna propuesta cursada al mismo por el Director General de Carabineros,

Ha resuelto promover al empleo de Coronel al Teniente Coronel de dicho Instituto don Federico Angulo Vázquez, con la antigüedad de 22 de Abril del presente año y efectos administrativos a partir de la revista siguiente, en consonancia con los preceptos de la Orden del Ministerio de Defensa Nacional número 7.002, de 24 de igual mes ("Diario Oficial" núm. 101), por los extraordinarios méritos contraídos y servicios prestados a lo largo de la actual campaña en aquellos mandos que le fueron confiados especialmente; quedando con esta recompensa cancelados cuantos hechos hubiera realizado dicho Jefe en relación con la presente campaña, hasta la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 21 de Octubre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Señores...

¡Jefe, Delegado, Oficial o casel

Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periódicos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETIN OFICIAL.

Dirección General de Carabineros

ORDENES CIRCULARES

Jefatura de Bases y Bases. - Plantilla

Por Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de Abril del presente año, referente al desdoblamiento de la Base número 1 y creación de la Jefatura de Bases, se disponía que esta Dirección General fijara la plantilla de la Plana Mayor y Servicios de las mencionadas Dependencias, por lo que de acuerdo con dicha disposición y conforme a lo propuesto por la Jefatura de Bases,

He resuelto disponer:

Primero. La Plana Mayor de la Jefatura de Bases de Concentración, Organización e Instrucción de este Instituto, estará constituida por:

1 Coronel o Teniente Coronel, Jefe de Bases.

1 Delegado de mi Autoridad, como Delegado Inspector.

1 Capitán, Ayudante del Primer Jefe de Bases.

1 Teniente, Jefe de Secretaría y Oficinas.

2 Sargentos, uno para Oficina y otro encargado del personal de tropa.

19 individuos de personal de tropa, para Oficina, guardia de la Jefatura y Ordenanzas, de los cuales habrá un motorista y dos chofers.

Segundo. Cada una de las Bases número 1 y número 2, tendrá su Plana Mayor y Servicios a ella afectos, constituidos con el siguiente personal:

BASE NUMERO 1

1 Mayor, segundo Jefe de la Base.

1 Delegado.

4 Capitanes: uno Mayor; otro ídem de la Agrupación "A" (Concentración e Instrucción); otro ídem para la Agrupación "B" (Especialidades), y un Habilitado-Cajero.

25 Tenientes: uno Ayudante; otro Almacén, otro Jefe de Armería y Academia de Armeros; otro Primera Sección (Registro y Personal); otro Segunda Sección de C. G. (de Detall y Contabilidad); otro Tercera Sección de ídem (Justicia-Relatoría Delegada); tres para la Compañía Depósito; ocho para la Agrupación "A" y otros ocho para la Agrupación "B".

30 Sargentos: tres para el Cuartel General; tres para la Compañía Depósito; doce para la Agrupación "A" y doce para la Agrupación "B".

165 individuos de personal de tropa, para escribientes de Bases; Ordenanzas; Telefonistas; cuatro Ciclistas; dos Motoristas; dos Choferes; para las Agrupaciones "A" y "B" y para la Compañía Depósito y demás Servicios.

Los suboficiales y sargentos sufrían el arresto en calabozo con separación de los cabos y soldados. (Artículo 311 del Código de Justicia Militar.)

Los arrestos que impongan los jefes, oficiales y comandantes de puesto, conforme a sus atribuciones, empezarán a sufrirse desde el momento en que por cualquiera de aquellos

El arresto desde dos meses y un día hasta seis meses producirá la pérdida del tiempo del servicio y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo. (Artículo 314 del Código de Justicia Militar.)

Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus jefes consideren oportuno. (Artículo 315 del Código de Justicia Militar.)

Las clases e individuos de tropa del Instituto sufrían los arrestos hasta catorce días, sin perjuicio del servicio. (Real Orden de 25 de Octubre de 1912.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

En el Cuerpo sólo pueden variar la duración de los arrestos el Director General y los coroneles de zona. (Artículo 60 del Reglamento Militar del Cuerpo.)

3.º Atribuyendo a las que han intervenido de personas que no lo han tenido.

2.º Suponiendo en un acto la intervención o rúbrica.

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma

funcionarios públicos, y son los siguientes:

El artículo 307 de este Cuerpo legal, consigna los casos en que incurren en falsedad los funcionarios públicos, y son los siguientes:

Luego la falsedad cometida por un carabiniero en un acto de aprehensión, jurídicamente equivale a la falsificación de un documento oficial cometido por un funcionario público y, por tanto, comprendido en el capítulo IV del Título IV del libro II del Código ordinario.

2.º Que el carabiniero como militar es considerado como funcionario público. (Providencia de 18 de Noviembre de 1890 al revisar una sentencia.)

1.º Que un acto de aprehensión es considerada como documento oficial. (Se deriva de la sentencia de 13 de Enero de 1895).

Como declaraciones previas y fundamentales ACTAS DE APREHENSION (Falsedad).

hay que consignar las siguientes:

1.º Que un acto de aprehensión es considerada como documento oficial. (Se deriva de la sentencia de 13 de Enero de 1895).

2.º Que el carabiniero como militar es considerado como funcionario público. (Providencia de 18 de Noviembre de 1890 al revisar una sentencia.)

que se consideran públicos para los efectos de reconocimiento. A este mismo objeto el artículo 77 de dicha Ley permite el Resguardo, sin necesidad de autorización, la entrada y reconocimiento de cualquier edificio, en los siguientes casos:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento, entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo, los que cometieren el contrabando o la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

La siguiente jurisprudencia aclara lo que precede:

Para que exista el delito de allanamiento de morada es condición indispensable que sea manifiesta la voluntad en contra del morador. (Sentencias de 14 de Abril de 1899, 28 de Agosto de 1901 y 24 de Abril del mismo año.)

Un carabiniere de servicio, sin autorización judicial, penetra, a pesar de la negativa de su dueño, en una casa y aprehende de un armario ropero veintidós libras de tabaco; comete el delito previsto en el caso primero del artículo 205 del Código Penal ordinario. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1905.)

Un sargento y dos carabineros que, sabedores de que en una casa particular existían unos bultos de tabaco de contrabando, violentan la puerta, que estaba cerrada, y aprehenden el tabaco; fueron condenados con arreglo al artículo antes citado. (Sentencia de 23 de Febrero de 1897.)

Un cabo de la guardia civil penetró en una casa particular contra la voluntad de su morador; fué castigado a tenor del artículo 205. (Sentencia de 30 de Septiembre de 1897.)

Una pareja de carabineros asalta las tapias de un corral adosado a una casa particular, pero sin comunicación interior con ella, en

El abandono del servicio normal del Cuerpo se castiga, si lo comete el que manda la fuerza, con prisión correccional a prisión militar mayor (párrafo tercero del artículo 271 del Código de Justicia Militar); si no manda la fuerza se pena con prisión militar correccional (caso tercero del artículo 272 del Código de Justicia Militar). Es uno de los delitos militares contra los fines y medios de acción del Ejército y entiende de ellos la Jurisdicción de Guerra.

El abandono del servicio normal del Cuerpo se castiga, si lo comete el que manda la fuerza, con prisión correccional a prisión militar mayor (párrafo tercero del artículo 271 del Código de Justicia Militar); si no manda la fuerza se pena con prisión militar correccional (caso tercero del artículo 272 del Código de Justicia Militar). Es uno de los delitos militares contra los fines y medios de acción del Ejército y entiende de ellos la Jurisdicción de Guerra.

donde funcionaba un alambique clandestino; no incurre en el delito de allanamiento de morada. (Sentencia de 2 de Marzo de 1905.)

Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio público sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuerdas y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo. Se exceptúan las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo. (Véase el artículo 499 del Código Penal ordinario.)

El allanamiento de morada es un delito común y entiende la jurisdicción ordinaria.

No obstante, hoy día se tienen que tener muy presente las disposiciones de la Ley de Orden Público, de 28 de Julio de 1933, que, para los casos excepcionales de prevención,

Se establece una graduación en los arrestos dentro de las facultades que cada superior tenga, debiendo imponer, de uno a cuatro días de privación de libertad, según las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, por las primeras faltas que se cometan de las previstas en el artículo 335 del referido Código, excluyendo, sin embargo, de esta norma aquellos casos en que las consecuencias de las faltas revistan alguna importancia, que se corregirán, según la gravedad de ésta; se castigarán de cuatro o ocho días de arresto las segundas faltas que, sin constituir reincidencia, guarden analogía con las que hayan sido castigadas por primera vez; de ocho a quince días las terceras faltas que reúnan las

La Circular del Cuerpo de 2 de Marzo de 1881, recomienda la mayor mesura en la imposición de arrestos por faltas leves que puedan corregirse con recargo en el servicio mecánico, y el Oficio circular de 28 de Febrero de 1921 da instrucciones sobre la imposición y graduación de arresto en estos términos:

(Real orden de 10 de Agosto de 1892.)

se advierta la falta motivo de la corrección.

Código de... en los in... po produ... circular...

Jurispr...

hurtada...

delito de...

que se re...

to de la...

1903 y 28...

El no c...

jetos sus...

abandona...

te hurto.

El prop...

mente, de...

vo prueba...

Febrero y...

El valo...

el que tu...

el momer...

(Sentenci...

Un car...

su custodi...

te de grav...

27 de En...

La sentencia de 8 de Junio de 1897, declaró ocurrido.

bía hecho el reo, desvirtuando la verdad de lo que hicieron constar en un acta de aprehen- sión manifestaciones contrarias a las que ha- glio a este último artículo, a dos carabineros de 6 de Mayo de 1901 condenando, con arre- Esta misma doctrina sustenta la sentencia máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

penas de suspensión en sus grados medio y artículo 317 del Código Penal ordinario, con las viduo o clase de tropa, se le castiga por el ar- penado con pérdida de empleo, y si es indi- artículo 299 del Código de Justicia Militar, aprehensión, incurre en el caso segundo del el oficial que comete falsedad en un acta de De la anterior sentencia se desprende que anteriores figuras de delito.

los suboficiales quedan comprendidos en las Por Orden del 18 de Mayo de 1932, también dos que contengan falsedad."

nario, que trata de la expedición de certifica- acudir al artículo 317 del Código Penal ordi- ciso para castigar a los individuos de tropa este artículo se refiere sólo a oficiales que pre- certificado falso en asuntos del servicio. Como

20 Biblioteca del Instituto

Deberes del Carabiniere 21

que en el delito de falsedad es condición ne- cesaria que la alteración afecte a la virtualidad y eficacia del documento. Y además que el visto bueno sólo sirve para dar fe de que el funcionario que expide un documento ejerce el cargo con que se titula.

La falsedad en documento público es un de- lito común y entiende la jurisdicción ordina- ria.

Pero en el caso de que un militar falsifique un documento para perturbar operaciones de guerra o causar la entrega de plaza o puesto militar, entonces se comete el delito de trai- ción del número tercero del artículo 223 del Código de Justicia Militar, sancionado con la pena de cadena perpetua a muerte.

ALLANAMIENTO DE MORADA (Reco- nocimientos). — En la práctica del servicio de Carabineros no cabe aplicar propiamente lo que el Código Penal ordinario entiende por allanamiento de morada en los artícu- los 482, 483 y 484; porque solamente se refie- ren a los particulares que entran en morada ajena contra la voluntad de su morador. Lo que puede ser de aplicación en los carabine-

litar.) ses. (Artículo 311 del Código de Justicia Mi- ta quince días y en el calabozo hasta dos me- paña hasta ocho días, en la prevención has- La tropa los extingue en el cuartel o com- Cuerpos y Real orden de 30 de Julio de 1892.)

Reglamento para el régimen interior de los Código de Justicia Militar; artículo 626 del se designe hasta seis meses. (Artículo 311 del ta dos meses; y en la fortaleza o castillo que establecido militar desde quince días has- banderas hasta catorce días; en castillo u otro frito. Los oficiales los sufren en su casa o pararse del local o sitio designado para su- to significa privación de libertad de se- ARRESTO (Quebrantamiento). — Arres-

cia de 17 de Noviembre de 1901.) tones; fueron condenados por hurto. (Senten- de la misma finca una cantidad de meloco- plantación clandestina de tabaco, sustrajeron Un cabo y dos carabineros, al arrancar una tencia de 9 de Octubre de 1891.)

eran plantas de tabaco; comete hurto. (Sen- unas cabras que posea, pretextando que creía na una cantidad de verduras para darlas a Un carabiniere arranca de una heredad aje-

29 Deberes del Carabiniere

Biblioteca del Instituto 28

Código de Justicia Militar, reformado), y que en los individuos y clases de tropa del Cuer- po produce la expulsión del mismo. (Oficio circular de 28 de Febrero de 1921.)

Jurisprudencia. — El utilizar o no la cosa hurtada es circunstancia independiente del delito de hurto, que queda consumado desde que se realiza la sustracción o apoderamien- to de la cosa. (Sentencia de 4 de Julio de 1903 y 26 de Febrero de 1902.)

El no constar quién sea el dueño de los ob- jetos sustraídos, ni que éstos se hallasen abandonados, no impide que el hecho se repu- te hurto. (Sentencia de 7 de Febrero de 1902.)

El propósito del lucro se deduce, natural- mente, de toda sustracción de cosa ajena, sal- vo prueba en contrario. (Sentencia de 6 de Febrero y 22 de Marzo de 1902.)

El valor de lo hurtado ha de graduarse por el que tuvieren las cosas objeto del delito en el momento de éste, según informe pericial. (Sentencia de 2 de Julio de 1884.)

Un carabiniere subtrae efectos confiados a su custodia; constituye hurto con la agravan- te de grave abuso de confianza. (Sentencia de 27 de Enero de 1893.)

25

mandestino; ento de mo- e 1905.)

o albergue o más per- entalmente

casa habi- cios, corra- heras, cua- tios cerca-

comunicación al formen ertas y de-

vo o a la uas al edi- on el mis-

ligo Penal

delito co- ordinaria.

que tener la Ley de

1933, que, revención,

BASE NUMERO 2

- 1 Mayor, segundo Jefe.
1 Delegado.

5 Capitanes, con la misma distribución que en la Base número 1 para cuatro de ellos, y el otro como Capitán Mayor de la Escuela de Clases.

25 Tenientes, para los mismos Servicios e igual distribución que en la Base número 1, y además otros quince Tenientes para la Escuela de Clases, como Profesores y mandos de las Compañías de Alumnos.

30 Sargentos, con igual distribución que en la Base número 1, y diez y ocho más como Instructores en la Escuela de Clases.

231 individuos del personal de tropa, para los mismos Servicios indicados para la Base número 1, pero de ellos serán: cuatro Ciclistas, dos Motoristas; dos Chofers y doce para Oficina y Servicios de la Escuela de Clases.

Tercero. Para ocupar destino tanto en la Jefatura como en ambas Bases en la plantilla fija que se señala anteriormente, ha de ser preferido el personal inútil para el servicio de campaña, o útil condicional, así como el de avanzada edad.

Cuarto. Estarán también afectos a las Bases como plantilla variable todos los elementos que se hallen en instrucción, concentración u organización; en expectación de destino, así como los pertenecientes a los Cuadros Eventuales establecidos o que se establezcan en lo sucesivo con dependencia administrativa o no, según se determine en cada caso.

Quinto. El Primer Jefe de Bases, procederá con toda urgencia, al reajuste del personal de acuerdo con las plantillas que se establecen, dando cuenta a este Centro directivo de haberlo efectuado y enviando relaciones nominales de todo el personal que queda adscrito a las plantillas fijas, para la confirmación correspondiente de los interesados, formulando propuesta del personal que necesite para el completo de las plantillas y remitiendo relación del que resultara sobrante que pasaría a la plantilla variable en concepto de expectación de destino.

Lo que se hace público, para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

DELEGADOS

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de

la misma en el 18 Batallón afecto a la 222 Brigada Mixta, a don Víctor Sales Sarrión, quien, para efectos administrativos, deberá causar alta en el día de hoy.

Lo comunico V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el Batallón número 2 de la 8.ª Brigada Mixta, a don Gregorio Ros Bustamante, quien, para efectos administrativos, causará alta desde el día de hoy.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el 32 Batallón, afecto a la 8.ª Brigada Mixta, a don Juan Antonio Fernández Alcalde, quien, para efectos administrativos, causará alta en el día de la fecha.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el Centro de Reclutamiento de Carabineros número 4, a don Félix Vega Moreno, quien, administrativamente, causará alta en el día de la fecha.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el 8.º Batallón de la 3.ª Brigada Mixta, a don Manuel Manlleu Bartomeu, el cual causará alta para efectos administrativos a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el Batallón número 12 de la 65 Brigada Mixta, a don Francisco Agustín Sobrino, quien, para efectos administrativos, causará alta desde el día de la fecha.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto que el Delegado de la misma en el 12 Batallón de la 65 Brigada Mixta, don Hilario Díaz López, pase trasladado para la práctica de su servicio a la Brigada Mixta número 222; debiendo causar efectos administrativos la expresada alteración a partir de la revista del mes próximo.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 18 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

...

AVISOS OFICIALES

Donativo

La J. S. U. de Almería ha hecho entrega en la Comandancia de Carabineros de dicha plaza, con destino al Colegio de Huérfanos del Cuerpo, de la cantidad de 1.000 pesetas, importe

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

líquido de la recaudación de un festival organizado por dicha entidad, en colaboración con el Delegado de mi autoridad en la referida Comandancia, a beneficio de nuestros huérfanos.

Haciendo eco del sentir de nuestro personal, me congratula hacer público el generoso rasgo humanitario que queda consignado, al mismo tiempo que les expreso en nombre de todo el Instituto y en el mío propio nuestro sincero agradecimiento.

Barcelona, 15 de Octubre de 1938.

El Director General, MARCIAL FERNANDEZ

Servicio

Los señores Jefes de Comandancias, Jefatura de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía, Jefatura de Bases de Concentración, Organización e Instrucción, Agrupación de Batallones de Barcelona, así como cualquier otra Unidad no afecta a las antes expresadas que tengan fuerzas dedicadas al servicio especial del Instituto dentro de la Región catalana en destacamentos de carácter eventual (no fijos ni de plantilla) tales como controles de carreteras, estaciones ferroviarias, vigilancia de plantaciones, explotaciones agrícolas, fábricas o almacenes a cargo de dependencias del Estado o intervenidas por éste, en los cuales puedan efectuarse aprehensiones o detenciones de géneros y reos de cualquier clase, con las demás incidencias de tales servicios, remitirán por una sola vez a este Centro directivo (Negociado segundo) nota expresiva de los puntos en que se hallen establecidos dichos destacamentos, y en lo sucesivo darán, también, inmediata cuenta cada vez que hayan de implantar o suprimir cualquiera de los mencionados puestos de vigilancia y control, sin que previamente se lo haya así ordenado esta Dirección General.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

El Director General, MARCIAL FERNANDEZ

Extravío de cartera-nombramiento

Por haber sufrido extravío la cartera-nombramiento y de identidad expedida en 20 de Agosto de 1937 y registrada al número 45.267, a favor del Carabinero Valentín Monge Vives, he resuelto quede dicho documento nulo y sin valor alguno.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

El Director General, MARCIAL FERNANDEZ

REQUISITORIAS

Miguel Ramos González, hijo de Antonio y de María, de diecinueve años de edad, estado soltero, profesión estudiante, natural de Valladolid y vecino de Orihuela (Alicante), Carabinero el 36 Batallón de la 87 Brigada Mixta del Instituto de Carabineros.

Comparecerá en el término de quince días ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército para responder de los cargos que se le imputan en causa por el supuesto delito de deserción al número 573 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el juicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido sea presentado en este Tribunal.

Torrebaja, a 20 de Agosto de 1938. El Secretario Relator Instructor, Firmado ilegible. — Rubricado. — Firmado: E. Mateo Quirant. — Hay un sello en tinta violeta con el escudo nacional en el centro en el que se lee: "XIX Cuerpo de Ejército, Tribunal Permanente. — Relatoría".

Julio Antonio García Pérez, hijo de José y de Dolores, natural de San Miguel de Reinante, provincia de Lugo, de oficio estudiante, de veintisiete años de edad, de estado soltero, pelo castaño, ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, color sano, boca regular, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Cantallops (Gerona); viste traje de Carabinero, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de diez días ante el Secretario Relator Delegado de la Comandancia de Carabineros de Figueras, don Luis Carmona Fernández, residente en la Fortaleza de Figueras (Castillo), calle de Covadonga; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Figueras, 18 de Octubre de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Luis Carmona.

COMANDANTES DE PUESTO Y CARABINEROS TRANSEUNTES

En la imprenta de este periódico podéis disponer de justificantes de revista al precio de 15 céntimos, dos ejemplares.

En estos impresos se explica la manera de justificar, cuando os encontréis fuera de vuestra Unidad, por cualquier motivo.

Jefatura de Transportes

ORDEN CIRCULAR

DESTINOS Y TRASLADOS

Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes, he resuelto que las clases e individuos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Rafael Villar Mirones y termina con Faustino López Zuñaiga, pasen a prestar sus servicios a la indicada Jefatura en la que causarán alta en la revista siguiente a la fecha en que verifiquen su presentación en aquélla.

Los Jefes de las Unidades a que pertenecen los interesados tendrán en cuenta, antes de desprenderse de aquéllos, si ello supone un grave perjuicio para el servicio, que en la actualidad se hallen desempeñando, para, caso afirmativo, comunicarlo a esta Dirección General a efectos de anulación del destino.

Los indicados Jefes pasaportarán a dicho personal para las Delegaciones dependientes de la citada Jefatura Central de Transportes más próxima al lugar en que se encuentren sus respectivas Unidades, y los que se hallen encuadrados en Batallones que operan en campaña serán previamente sustituidos, a cuyos fines las Jefaturas correspondientes de que dependan los individuos que hayan de ser pasaportados solicitarán de las respectivas Bases de Organización e Instrucción de Carabineros, la designación del sustituto, comunicando a esta Dirección el Jefe de la Base el nombre del designado y la fecha en que emprende la marcha.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

El Director General, MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Sargentos

Don Rafael Villar Mirón, de la Comandancia de Carabineros de Madrid, como conductor de primera

Don Mariano Ripoll Moller, del Depósito de Recuperación Pagaduría del Distrito de Levante, como ajustador mecánico.

Don Clemente Sorni Lluesma, de la 5.ª Brigada Mixta, como carrocerero.

Cabos

Francisco Guerra Piña, de la 87 Brigada Mixta, como ajustador mecánico.

José Hernández Martínez, del Batallón número 41, como mecánico.

Conrado llón número Antonio llón número conductor. Magín llón número Antonio número 41 gundá.

Ramón l gada, com Marcos Brigada, c José Oli mero 1, co José Vid cuperación mo mecán.

Juan Ma tallón, com Alvaro J. Brigada, c Eduardo Brigada, c Cayetan Brigada M

José Ló Personal d ayudante Jaime R número 6, tor.

Daniel Brigada M Juan Ba mero 2, pa Marcelo se número gunda.

Ramón número 2, Mohame mero 2, co Manuel número 2, Juan Tr mero 2, co Manuel número 44

Ceferinc 152 Brigad gunda. Pedro M para igual Vicente Brigada, c Rafael l número 44

Camilo Brigada. M piezas de Antonio mer Batal conductor Juan H número 6, Jacinto tallón nún conductor.

Adrián da Mixta, Manuel



Conrado Delgado Gómez, de Batallón número 39, como motorista.

Antonio Santos Sánchez, del Batallón número 51, como ayudante de conductor.

Magín Ribas Muntaner, del Batallón número 51, como motorista.

Antonio Soler Mestre, del Batallón número 41, como conductor de segunda.

Ramón Berenguer Gil, de la 5.ª Brigada, como motorista.

Marcos García Gabaldón, de la 152 Brigada, como conductor de segunda.

José Oliva Firmat, de la Base número 1, como fundidor de metales.

José Vidal López, del Centro de Recuperación Pagaduría de Levante, como mecánico.

Juan Martínez Cerrató, del 37 Batallón, como carpintero.

Alvaro Jordana Pascual, de la 211 Brigada, como carpintero.

Eduardo Platero Sánchez, de la 222 Brigada, como carrocer.

Cayetano Avila Martínez, de la 87 Brigada Mixta, como ciclista.

Carabineros

José López López, de la Sección de Personal de la Dirección General, como ayudante de conductor.

Jaime Ramón Cardona, del Batallón número 6, como ayudante de conductor.

Daniel Portela Sánchez, de la 3.ª Brigada Mixta, para igual cometido.

Juan Bassol Benozza, de la Base número 2, para igual cometido.

Marcelo Marata Planchat, de la Base número 2, como conductor de segunda.

Ramón Torras Aymerich, de la Base número 2, para igual cometido.

Mohamet Ben Alí, de la Base número 2, como ayudante de conductor.

Manuel Gómez Solano, de la Base número 2, como forjador mecánico.

Juan Treserras Vila, de la Base número 2, como mecánico electricista.

Manuel Sierra García, del Batallón número 44, como motorista.

Ceferino González Carmona, de la 152 Brigada, como conductor de segunda.

Pedro Martí Pla, de la 152 Brigada, para igual cometido.

Vicente Oviál Montesinos, de la 152 Brigada, como ayudante mecánico.

Rafael Muñoz Gozávez, de Batallón número 44, como motorista.

Camilo Castellá Humet, de la 211 Brigada Mixta, como especialista en piezas de recambio.

Antonio Pallarés Rodríguez, del Primer Batallón de Ametralladoras, como conductor de segunda.

Juan Higuera Ferriz, del Batallón número 6, como chapista.

Jacinto Cañeball Márquez, del Batallón número 39, como ayudante de conductor.

Adrián Ruiz Rubio, de la 211 Brigada Mixta, para igual cometido.

Manuel Ráfols Miralles, del Bata-

llón número 39, como ayudante mecánico.

José Barrot Llorat, de la Base número 2, como ayudante mecánico.

Andrés Oliva Mumbrú, de la Base número 2, como conductor de segunda.

Enrique García Humet, de la Base número 2, para igual cometido.

Camilo Nacci Celestino, de la Base número 2, para igual cometido.

Victor Jurado Martínez, de la Base número 2, como ajustador mecánico.

José Travería García, de la Base número 2, como ayudante de conductor.

Julián Vadillo Cuenta, de la 222 Brigada Mixta, como motorista.

Rufino López Sánchez, de la 65 Brigada Mixta, como conductor de segunda.

Alfonso Carmona Palma, de la 65 Brigada Mixta, para igual cometido.

Vicente Gómez Alegre, de la 222 Brigada, como aserrador mecánico.

Federico Bontons Alemany, de la Base número 1, como conductor de segunda.

Antonio Pérez Díaz, de la 5.ª Brigada, como motorista de segunda.

Antonio Forniers Farredo, de la 222 Brigada, como ciclista.

Manuel Larrubia García, de la 65 Brigada Mixta, como motorista.

Vicente Bañuls Vives, de la 87 Brigada, como conductor de segunda.

Alfonso Riobo Cueto, de la 40 División, para igual cometido.

Amadeo Monfines Padras, de la Base número 2, como conductor de segunda.

Tomás Durán de las Peñas, de la Comandancia de Madrid, para igual cometido.

Juan Cuadra Matarín, de la 211 Brigada, Compañía de Depósito, como fundidor de metales.

Salvador Gómez Mancebo, de la 222 Brigada, Compañía de Depósito, como ciclista.

Luis Quesada Villaoslada, del 44 Batallón, como ayudante mecánico.

Vicente González Martínez, de la 87 Brigada, como ajustador mecánico.

Enrique Aragón Vaño, de la 87 Brigada, como albañil.

Manuel Pérez Piedra, del Batallón número 6, como ayudante conductor.

Alfonso Cuenca Auñón, del Centro de Recuperación, Construcción y Reparación de Material de Campaña, como motorista.

Manuel Punté Díaz, de la 179 Brigada, como ciclista.

José Cano Juncá, del Batallón número 39, como mecánico forjador.

Gregorio de la Fuente Aparicio, del Batallón número 11, como ajustador mecánico (Motores Marinos).

Braulio Manzanares Sivello, del Batallón de Ametralladoras número 1, como patrón de barco.

Jaime Federico Hores, de la 152 Brigada, Servicios Sanitarios, como patrón de pesca y segundo mecánico naval.

Pedro Cano Tobar, del Batallón número 20, como conductor.

Juan López Romero, de la 179 Brigada, Estado Mayor, como conductor.

Victor Guillén Raurell, de la Base número 2, Compañía de Depósito, como ayudante conductor.

Teodoro Garmendia Beristain, de la 87 Brigada, como ciclista montador.

Fernando Hornero Cortés, de la Base número 1, como albañil.

Joaquín Rodríguez López, del Batallón número 50, Comandancia de Madrid, como ciclista.

Pedro Fernández Marejos, de la Base número 1, como conductor.

José Peralte Peris, de la 222 Brigada, como conductor.

Juan Marro Forres, de la 8.ª Brigada Mixta, como motorista.

Abelardo García Juan, de la 3.ª Brigada Mixta, como motorista.

José Jurado Romero, de la 3.ª Brigada Mixta, como ayudante de conductor.

Faustino López Zufiga, de la 3.ª Brigada Mixta, como ciclista.

Servicios Sanitarios

ORDEN CIRCULAR

DESTINOS Y TRASLADOS

Accediendo a lo propuesto por el Jefe de los Servicios Sanitarios del Instituto,

Esta Dirección General ha acordado que los Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Antonio Rodríguez Berredo y termina con Pío Viña Jornet, pasen a desempeñar el cometido de Sanitarios con destino a la Escuela número 2 que tiene establecida dicha Jefatura; cuyo personal causará alta para efectos administrativos en la indicada Sección, como procedente de la Base número 2.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Antonio Rodríguez Berredo
Modesto Domeque Sarraseta
Ramón León Robles
Ezequiel Perla Ubeda
Vicente Ripoll Barrios
Antonio Ordín Argayón
Lorenzo Ferrer Cervera
Luis Peiró Iglesias
José Congost Parera



Ramón Martí Griso
 Jacinto García Molero
 José Cortas Maño
 Juan Clofent Badía
 Juan Torrell Tomás
 Lorenzo Buxaca Colomer
 Francisco Martínez Carmona
 Sebastián Rovira Cros
 Francisco Roca Miró
 Ventura Calero Puntíjoch
 Juan Alberich Bonastre
 Eugenio Bertrán Torres
 Buenaventura Ferré Cesario
 José Sentís Puig
 Miguel Corominas Blanquera
 Jaime Alberich Alberich
 Antonio Ciaramunt Ferrando
 Rafael Junvel Canals
 Eusebio Martín del Moral
 Francisco Jurado Ortíz
 Juan Jalón Ros
 Narciso Jonert Estivill
 Ezequiel Sanz Llauradó
 Antonio Armengol Oronat
 Domingo Izquierdo Pérez
 Ramón Poquet Carín
 Pedro Gómez Faura
 Carlos Martí García
 Antonio Maldonado Calderón
 Jesús Oliete Pequeru
 Ramón Nadal Coma
 Pedro Martínez Carrifondo
 Juan Olivé Alegre
 Enrique Ferraté Anguera
 Pío Viña Jornet



Ministerio de
 Defensa Nacional

ORDENES CIRCULARES

Destinos

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la Orden circular número 20.163, de 7 del actual ("Diario Oficial" número 264), por la que se dispone el cese del Mayor de Carabineros don Angel Martínez Ezquerro, en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la 56 División, se entienda rectificada en el sentido de que el referido Jefe queda a disposición del Director General de dicho Instituto, en vez de pasar destinado al Cuadro Eventual del Ejército del Ebro.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 14 de Octubre de 1938.

P. D.,
 A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 271, de 18 de Octubre de 1938.)

Comisarios de Compañía
 Justificantes

Circular. Excmo. Sr.: La Orden circular número 17.014, de 30 de Agosto próximo pasado ("Diario Oficial" número 227) determina que los Delegados de Compañía cuya documentación esté en regla y por la que acreditan llevar en su cargo más de seis meses, cumplidos antes de la publicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año ("Gaceta" del 18) que reorganiza el Comisariado general del Ejército, quedan confirmados automáticamente como Comisarios de Compañía, en los puestos que desempeñan, asignándoles el haber mensual de 600 pesetas y la misma consideración jerárquica que disfrute el Jefe Militar de la Unidad.

En su vista se ha resuelto que por los Interventores civiles de Guerra se admita el justificante de revista de tales Comisarios de Compañía, acreditando la citada cantidad a aquellos que lleven más de seis meses en el cargo, extremo que será probado mediante certificación que, bajo su personal responsabilidad, extiendan los Comisarios de los respectivos Cuerpos de Ejército a canjear por la credencial definitiva que les extienda el Comisariado General.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 16 de Octubre de 1938.

P. D.,
 A. CORDON

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 292, de 19 de Octubre de 1938.)

Aviación. - Concurso. - Tenientes de
 Intendencia

Circular. Excmo. Sr.: La insuficiencia en el número de Tenientes de Intendencia que se considera necesario para el desarrollo del servicio dentro del Arma, así como la conveniencia de utilizar al personal que hasta ahora ha venido prestando servicio en funciones auxiliares de índole administrativa y, respecto del que en todo o en parte, en virtud de ejercicio de las facultades discrecionales electivas para la selección de personal, no fué incluido en el anterior escalafón, por las dificultades que para ello representaba su formación especial, aconsejan dar un plazo para que los que realizan aquellos servicios puedan solicitar su inclusión actual, tanto si hubiesen presentado anteriores instancias como si no lo hubiesen hecho, por no haber surtido efecto alguno aquéllas, en virtud de su denegación, al objeto de ser escalafonados en la Escala de Tenientes, conforme previene la Orden

circular de 8 de Febrero de 1938 ("Diario Oficial" número 37), y a tales fines este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En el plazo de quince días, el personal con categoría de auxiliares administrativos del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, con cinco años de servicio en el Arma, podrán solicitar formar parte del Cuerpo de Intendencia de Aviación.

Segundo. Los solicitantes serán designados por elección y a los admitidos se les promoverá al empleo de Teniente, con la calificación de provisional, colocándose a continuación del último número del vigente escalafón y sirviendo para su colocación entre ellos sus categorías y antigüedades respectivas.

Tercero. Con el personal anterior se considerará cerrada definitivamente la Escala del Cuerpo y, teniendo en cuenta las vacantes que aún puedan quedar por cubrir, se anunciará una convocatoria para un número determinado de plazas entre Licenciados en Derecho, Intendentes y Profesores Mercantiles.

Cuarto. En el anuncio de esta convocatoria, para la que se señalarán seis meses de plazo, habrá de indicarse el programa de la oposición, y los aprobados en ella serán nombrados Tenientes provisionales, devengando únicamente el sueldo, y después de seguir un curso teórico de seis meses y otro práctico de otros seis, pasarán a ser promovidos a Tenientes, empezando a prestar servicio y a disfrutar iguales devengos que los de su categoría, colocándoseles en la Escala por el orden de puntuación lograda en la oposición y en los cursos.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de Octubre de 1938.

P. D.,
 CARLOS NUNEZ

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 273, de 20 de Octubre de 1938.)

JEFES, OFICIALES, TROPA :

Aspiramos a que nuestro Colegio de Huérfanos, sea modelo en su género.

Todos tenemos contraída la obligación moral de lograr este hermoso ideal contribuyendo con nuestras aportaciones voluntarias y una cuota fija atemperada con las disponibilidades económicas de cada cual. Ello será la satisfacción moral de los compañeros a quienes puede amenazar una desgracia y de la cual nadie está libre.



Rég

(Continua

Artículo
 antes del
 cuartel y
 llamados
 fin de em
 reas, y des
 después d
 sen levant

Artículo
 la tropa y
 el Cabo d
 guen las l
 tas o ven
 Capitán, a
 noticia de
 puesto lo
 rá de que
 y empezar
 ésta se ha
 cesario, es
 da comida
 biendo est
 deras de l
 nas y arm
 naje y ute
 y cuanto
 paña, esc

Artículo
 tos inferio
 telero per
 responder
 el destino

vistas se
 soldados,
 gar que l
 fuere revi
 suyas en l
 su traje d
 ria la pasa
 compañía,
 se estará
 toque a r
 miento. E
 de cuartel
 formará c
 viere de q
 dar del qu
 do se desh

Artículo
 rancho, e
 cederán c
 título 160
 este Regla

Artículo



TEMAS MILITARES

Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

Artículo 611. Un cuarto de hora antes del toque de diana, el Cabo de cuartel y cuartero se levantarán, llamados por el último imaginaria, a fin de empezar sus respectivas tareas, y despertar a los individuos que después de dicho toque no se hubiesen levantado.

Artículo 612. Tan luego se vista la tropa y se pase la lista de diana, el Cabo de cuartel dispondrá de apagar las luces, y se abran las puertas o ventanas y ventiladores, si el Capitán, asesorado del médico y con noticia del Coronel, no tuviera dispuesto lo contrario; el Cabo cuidará de que cada cual arregle su cama y empezará la policía del dormitorio; ésta se hará cuantas veces sea necesario, especialmente después de cada comida y a la hora del paseo, debiendo estar siempre limpias las maderas de las puertas, perchas, ventanas y armeros, los cristales, el menaje y utensilio, lámparas o faroles y cuanto tenga a su cargo la compañía, escuadrón o batería.

Artículo 613. En las listas y atos inferiores de la Unidad, el cuartero permanecerá en su puesto, respondiendo al ser nombrado para el destino en que está. Para las revistas se dispondrá como los demás soldados, dejando su ropa en el lugar que le toque en formación; si fuere revistas de armas, tendrá las suyas en la mano, aunque sin mudar su traje de cuartel; y la policía diaria la pasará del mismo modo en la compañía, escuadrón o batería, pero se estará en su puesto cuando se toque a reunir el batallón o regimiento. En todos los casos, el Cabo de cuartel atenderá a su escuadra y formará con ella como si no estuviere de servicio, volviendo a cuidar del que tiene a su cargo, cuando se deshaga la formación.

Artículo 614. En los días de zafarrancho, el Cabo y cuarteros procederán como se explica en el artículo 160 y siguientes, título I de este Reglamento.

Artículos 615 al 642...

CAPITULO XLIII

De los soldados en general

Artículo 643. Todos los soldados de un Cuerpo están destinados a cumplir los mismos deberes, correr los mismos peligros y soportar las mismas privaciones. Deben considerarse como miembros de una familia, mirarse entre sí como hermanos y prestarse en toda ocasión desinteresado apoyo. La mala conducta de un solo soldado puede bastar para que se forme desfavorable concepto de todos los de su compañía, escuadrón o batería; en interés de los buenos está conseguir que, si alguno se extravía, vuelva a la senda del bien por la cual ellos caminan.

Artículo 644. La principal condición para merecer el concepto de buen soldado es observar exacta subordinación y respeto a los superiores. La buena educación militar se da a conocer observando las reglas aprendidas para saludar, estar delante de superiores o hablando con ellos, procurando cada uno distinguirse a fin de merecer aprecio y consideración.

Artículo 645. Los deberes de los soldados de primera clase son los mismos que la Ordenanza y los Reglamentos prescriben para todos en general, pero están obligados a corresponder a las ventajas que disfrutan, siendo para sus compañeros modelos de valor, en policía y en esmero por todo lo relativo al servicio. La elección de estos soldados de preferencia, se hará en la forma que se dispuso por Circular de 20 de Junio de 1846 y en el artículo 22 del Decreto de 9 de Octubre de 1890. (Colección legislativa número 497); estarán exentos de los servicios expresados en los artículos 505 del título I: Reemplazarán a los Cabos cuando sea necesario, y con este objeto, a más de saber leer y escribir deben estar enterados de las obligaciones del Cabo.

Artículos 646 al 677...

CAPITULO XLIV

De los barberos, sastres y zapateros

Artículo 678. El Capitán de cada compañía, escuadrón o batería eligirá para barbero un soldado que, a

más de saber bien su oficio, sea de buena conducta.

Artículo 679. Cuando los barberos trabajen reunidos, habrá un Cabo encargado de la barbería, que podrá serlo el practicante mayor, como queda explicado en el artículo 577 de este título. Empezará su ocupación a la hora que se previene en el artículo 34 del título I, y tiene obligación de afeitar y cortar el pelo a cuantos individuos se presenten en todas las unidades o de la suya, según que trabajen reunidos en local a propósito o cada uno en su dormitorio.

Artículo 680. Una vez por semana, el día que señale el gobernador de la plaza, irá el barbero a afeitar y a pelar a los enfermos que hubiere en el hospital y lo necesiten. Cuando haya enfermos de otros Cuerpos los atenderá también en la forma que por la plaza se disponga e instrucciones que comunique el ayudante de semana. Lo mismo se practicará con los presos y arrestados que haya dentro o fuera del cuartel.

La Circular de 9 de Julio de 1915 (Colección Legislativa número 119) previno que, en todos los hospitales que hubiere local para ello, se instalará una barbería-peluquería a cargo del personal de Sanidad Militar, con el exclusivo objeto de atender a los enfermos del establecimiento, siendo cargo de su importe a los respectivos capítulos del material sanitario.

Artículo 681. Los barberos estarán rebajados de servicio mecánico y del de armas, harán sólo las guardias en la prevención cuando la escasez de fuerzas lo exija, a juicio del jefe principal, pero asistirán a los ejercicios y a toda formación, y aunque trabajen reunidos marcharán con sus respectivas unidades a los destacamentos.

Artículo 682. Disfrutarán la gratificación reglamentaria con cargo al fondo de *Material*, siendo de su cuenta comprar y conservar en el debido estado las navajas, peines, tijeras y demás objetos necesarios.

Artículo 683. Para la mayor duración y entretenimiento del vestuario y el calzado, habrá en cada Cuerpo los sastres y zapateros que sean

necesarios, como queda prevenido en el artículo 214 de este título. Estarán rebajados de todo servicio y no asistirán a destacamento sino cuando marche entera la compañía o unidad; asistirán a los ejercicios y formaciones siempre que trabajos urgentes no lo impidan a juicio del Jefe principal.

CAPITULO XLIX

De los cocineros

Artículo 684. Cuando las compañías, baterías o escuadrones guisen separados, se nombrará por cada unidad un soldado para que haga las comidas y otro para que le ayude en las faenas correspondientes a este servicio; uno y otro serán relevados por semanas, empezando su cometido el sábado al prepararse la primera comida para el día siguiente; pero si alguno se presentase voluntariamente a hacerlo por más tiempo, será preferido, a juicio del respectivo capitán, no debiendo exceder de tres meses la duración de este servicio. Si el regimiento o batallón guisa reunido o el sistema de ellas permite reducir el número de soldados empleados, el Jefe del Cuerpo, providenciara con arreglo a las circunstancias.

Artículo 685. Los cocineros y sus ayudantes vestirán el traje especial que tienen señalado; estarán exentos de todo otro servicio, pero a los actos de revista y ejercicios el coronel dispondrá los que deban asistir.

Artículo 686. Es obligación del cocinero—bajo la vigilancia y responsabilidad del Sargento de cocina en su caso, que en este servicio es su jefe inmediato—repartir por igual para las dos comidas, la menestra comprada, sin reservar cosa alguna para otro día; cuidar de su preparación y condimento; tener los vestidos, ollas y demás efectos, así como la cocina, en constante y perfecto estado de orden y limpieza.

Todo lo demás relativo a este servicio está explicado en los capítulos XI del título I y XXIX y XXXVII del presente, que tratan respectivamente: "De los ranchos o comidas" y "Del Sargento de cocina".

Artículos 687 al 694...

CAPITULO LI

De los asistentes y ordenanzas

Artículo 694. Todo Jefe, Oficial y sus asimilados, de los que sirven en Cuerpo activo, tiene derecho a un asistente; los Jefes que sean plazas montadas pueden tomar un ordenanza para cuidar de su caballo. El Director de música tiene derecho a asistente, según el artículo 5.º de su Reglamento.

También tienen derecho a asistentes los Jefes de las Comandancias de

Tropa de Intendencia, los Oficiales de las mismas que tengan mando de ellos, como único y exclusivo destino, y los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas. (Circular de 4 de Agosto de 1906, Colección Legislativa número 143).

Igualmente tienen derecho a asistente los Jefes y Oficiales que prestan servicios en las Brigadas de tropa de Sanidad militar; todos aquellos que sean plazas montadas y los que presten servicios en los Cuerpos armados, debiendo designarlos de las unidades respectivas, y siendo éstas de Sanidad, han de tener la condición de ser conductores. (Circular de 19 de Febrero de 1909, Colección Legislativa número 55).

Artículo 695. No se elegirá para este servicio a los soldados de primera clase, a los que no hayan completado su instrucción ni a los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando o de otra cualquiera que les dé la calidad de caballeros.

Artículo 696. Cada Oficial tomará asistente de su compañía, escuadrón o batería; los de la Plana mayor de un batallón, dentro del suyo, y los de un regimiento, en cualquiera de ellos.

Artículo 697. Los asistentes usarán el traje completo de militar como cualquier otro soldado, si no llevara su traje especial reglamentario.

Artículo 698. El Oficial podrá llevar su asistente, si le conviene, cuando marche en comisión del servicio o con licencia por enfermo. Cuando salga algún Jefe u Oficial se ausente, dejando en el Cuerpo su asistente, se le recogerá el pase y prestará el servicio ordinario hasta que vuelva al que antes desempeñaba.

Artículo 699. Por regla general, no se nombrarán ordenanzas permanentes. Como el ordenanza tiene sólo por objeto comunicar órdenes, no podrá ser empleado en otro servicio que el puramente militar.

Artículo 700. Para limpieza y conservación de la sala de banderas o estandartes y de su mobiliario, así como para asistir a los Oficiales en lo que de momento se les ofrezca durante su estancia en el cuartel, se nombrará por cada Cuerpo uno o dos soldados que sepan leer y tengan la agilidad y despejo necesario, y se denominarán "ordenanzas de banderas" o "de estandartes". Este servicio durará el tiempo que los Jefes consideren conveniente.

Las Circulares de 14 de Julio de 1808 y 6 de igual mes de 1904 (Colecciones Legislativas números 264 y 121) determinaron el uniforme reglamentario para los ordenanzas de banderas.

Artículo 701. Las obligaciones del

ordenanza de banderas o estandartes son independientes de la del ordenanza de la guardia de prevención; éste tiene el objeto común a todos los ordenanzas de las guardias, y aquél el especial indicado en el artículo antecedente.

Artículo 702. El Jefe inmediato del ordenanza de banderas, en lo especial de este servicio, es el Oficial de guardia de prevención. A la hora del relevo se hallará presente el ordenanza para dar razón de los efectos puestos a su cuidado y contestar a lo que se le pregunte.

Artículo 703. El ordenanza de banderas estará exento de todo servicio en la compañía, escuadrón o batería, incluso del de imaginaria, supuesto que puede ser despedido tarde o llamado a cualquier hora de la noche si fuese necesario.

CAPITULO LII

De los presos y arrestados

Artículo 704. *Todo arresto impuesto a individuos de tropa en el cuartel, compañía, escuadrón o batería y en la prevención se entenderá sin perjuicio del servicio de armas y de asistir a los ejercicios, revistas y formaciones, recogidos a la hora conveniente el Sargento de semana de la respectiva unidad, restituyéndolos él mismo al sitio donde sufran el arresto. Los presos y arrestados en el calabozo, sea cualquiera el motivo porque se encuentren en él, no prestarán ninguna clase de servicio. (Circular de 26 de Noviembre de 1907, Colección legislativa número 200).*

Artículo 705. Cuando algún individuo de tropa preso o arrestado pase al hospital, si no está encausado o extinguiendo condena, irá en libertad; y luego que vuelva al cuartel, su Capitán llamará la atención a fin de que el individuo extinga el tiempo que la faltara, o que el Jefe del Cuerpo disponga lo que tenga por conveniente.

Artículo 706. Las camas de los presos y arrestados se les llevarán al toque de retreta y se les recogerá al toque de diana. A los encausados se les proveerá cama entera, y a los que no lo estén se les dará tablado, cabezal y una o dos mantas, según la estación. A los Cabos y Sargentos se les permitirá tener recado de escribir y libros de estudio.

Artículo 707. El que sufran prisión o arresto, aunque sólo sea de horas, si fuere Sargento se presentará en el Cuartel al Ayudante y al Oficial de semana, los Cabos al Ayudante y al Sargento de semana y los soldados al Cabo de cuartel y al de su respectiva escuadra.

(Continuará.)